



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00352 – 00  
**Demandante:** WARREN INTERNATIONAL BUSINESS CORP.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 187 y 182A de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

**I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.**

**1. DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte demandante:

*"1. Se declare la Nulidad total de la Resolución No. 230-003880 de 20 de octubre del 2017, que impuso la sanción, y la Resolución 2018-01-051619 del 14 de febrero de 2018, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en contra de WARREN INTERNATIONAL BUSINESS CORP al demostrarse ausencia de daño o perjuicio al estado que legitime la imposición de una sanción en dicha proporción.*

*2. Se declare la Nulidad total de la Resolución No. 230.003880 de 20 de octubre del 2017, que impuso la sanción, y la Resolución 2018-01-051619 del 14 de febrero de 2018, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en contra de WARREN INTERNATIONAL BUSINESS CORP por violación al principio de proporcionalidad.*

*3. Se declare la Nulidad total de la Resolución No. 230.003880 de 20 de octubre del 2017, que impuso la sanción, y la Resolución 2018-01-051619 del 14 de febrero de 2018, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en contra de WARREN INTERNATIONAL BUSINESS CORP, toda vez que dichos actos administrativos se expidieron sin atender los principios de gradualidad y razonabilidad en materia sancionatoria.*

*4. Se declare la Nulidad total de la Resolución No. 230.003880 de 20 de octubre del 2017, que impuso la sanción, y la Resolución 2018-01-051619 del 14 de febrero de 2018, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en contra de WARREN INTERNATIONAL BUSINESS CORP, al configurarse una sanción confiscatoria prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano.*

*5. A título de restablecimiento del derecho se tengan como válidas y en firme las declaraciones cambiarias y reportes presentados.*

*6. A título de restablecimiento del Derecho, se declare la improcedencia de la sanción por inexactitud impuesta por la Superintendencia de Sociedades.*

*7. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene el archivo del expediente seguido*

*en contra de WARREN INERNATIONAL BUSINESS CORP, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

*8. Condenar a la Superintendencia de Sociedades a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.” (sic).*

## **1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

Consideró el apoderado de la parte demandante, que los actos administrativos se encuentran viciados al haber sido expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y desconocimiento del derecho de defensa.

Lo anterior, porque la Superintendencia imputó una infracción por la presentación tardía del formulario cambiario de cancelación de la inversión ante el banco de la República, que no se encuentra prevista por el Decreto 1746 de 1991, el cual sí contempla una sanción por la no presentación del mencionado documento, lo cual no se ajusta al caso de la empresa demandante, que lo presentó 1 mes y 23 días después del término máximo para hacerlo.

Asegura que, la finalidad de la sanción prevista en el régimen cambiario, no se cumple con la imposición de la multa en este caso, teniendo en cuenta que en el momento en que se profieren los actos administrativos sancionatorios, la empresa demandante ya había cumplido con la obligación que se imputó tardía.

Adicionalmente, insiste en que la sanción resulta ser confiscatoria, puesto que no cumple con los presupuestos de proporcionalidad, teniendo en cuenta que no se verificó la ocurrencia de ningún daño en contra del Estado por la presentación tardía de la información ante el Banco de la República, así como tampoco se puso en riesgo el control estatal en el desarrollo de operaciones de comercio exterior.

De igual forma, asegura que una sanción de \$231.324.944, es desproporcionada para la presentación extemporánea de información, de tan solo 1 mes y 23 días, la cual sobrepasa los costos operacionales comunes de una sociedad, resultando confiscatoria.

Ahora bien, aseguró que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del literal b del punto 2 del numeral 7.2.4. de la Circular Reglamentaria Externa No. DCIN-83 de 2003, era posible la ampliación del plazo para la presentación de la información y que en ese orden, la imposición de la sanción que se discute, va en contravía del régimen de responsabilidad previsto por la Constitución Política, en el cual se avala el régimen objetivo, pero de manera excepcional.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Págs. 33-47 archivo “04Folio90A1119”

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, planteando las excepciones de mérito que denominó “Correcta estimación de la sanción cambiaria” y “responsabilidad objetiva del infractor”, argumentando que la Superintendencia de Sociedades tiene competencia para sancionar la mora en la presentación de las declaraciones de cambios internacionales y expidió el acto administrativo sancionatorio con apego al procedimiento establecido en el Decreto 1746 de 1991, fundado en razones de derecho pertinentes y suficientes para la imposición de la sanción.

Argumentó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2116 de 1992, el inciso segundo del artículo 82 de la Ley 222 de 1995 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 1023 de 2012, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones relacionadas con el cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversiones extranjeras en Colombia.

En ese orden, relató que el Banco de la República remitió el oficio No. DCIN-28296 de 10 de diciembre de 2015 y la carta de registro No. CIE05308 de 31 de agosto de 2015, que fueron el sustento para que la Superintendencia de Sociedades profiriera el auto No. 230002542 de 17 de febrero de 2016 por medio del cual inició la investigación administrativa cambiaria para determinar la posible comisión de la infracción imputada, por la desatención del literal e) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, en concordancia con el numeral 7.2.1.4. de la circular reglamentaria externa DCIN-83 de 21 de noviembre de 2003 del Banco de la República.

Aseguró que, dentro del proceso administrativo sancionatorio se acreditó que la empresa demandante únicamente presentó la cancelación del registro de inversiones en el Banco de la República, hasta el 31 de agosto de 2015, teniendo como plazo máximo para hacerlo el 8 de julio de 2015.

También argumentó, que a la demandante se le garantizó el debido proceso durante todo el proceso administrativo sancionatorio, puesto que tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, solicitar pruebas y presentar los recursos procedentes.

En relación con la responsabilidad objetiva que acusa la parte demandante, el apoderado de la Superintendencia indicó que el artículo 21 del Decreto 1746 de 1991 establece que la sola acción u omisión violatoria de las disposiciones del régimen cambiario, constituyen una infracción cambiaria, teniendo en cuenta que la finalidad del régimen es la protección del orden económico del Estado, razón suficiente para reprochar el actuar tardío de la demandante.

Indicó que no es correcto asegurar, que para la procedencia de la sanción se deba demostrar un daño al orden público económico, pues en este caso nos encontramos ante un bien público de sanidad macroeconómica del estado, motivo por el que solamente serían procedentes los eximentes de caso fortuito o fuerza mayor, para relevar la imposición de sanción administrativa, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, hizo referencia a la sentencia C-599 de 1992, por medio de la cual revisó la constitucionalidad de los artículos 7, 19 y 21 del Decreto 1746 de 1991, en la cual se aseguró que en el régimen de cambios es viable la

aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que se están protegiendo normas de orden público.

Finalmente, sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, la parte demandada indicó que se sustentó en los parámetros establecidos en el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991, el cual fija un tope máximo de imposición de sanciones hasta el 200% del monto de la infracción cambiaria comprobada, así como también se sustentó en el allanamiento que hizo la parte demandante, dando como resultado la imposición de sanción de multa equivalente al 0.84% del total de la infracción cambiaria comprobada, que tuvo como base la enajenación de acciones a residentes por un costo de \$27.538.683.869,<sup>890</sup>.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron escritos de alegatos, así:

#### **3.1. Parte demandante<sup>2</sup>.**

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en los que solicitó que no se tengan en cuenta las actuaciones procesales de la Superintendencia de Sociedades, porque aparentemente se presenta una insuficiencia de poder del abogado que la representa debido a que no se cumpliría con los requisitos legales para ello, circunstancia que será resuelta por el Despacho en esta actuación.

En relación con el fondo del asunto, se reiteraron los argumentos de la demanda.

#### **3.2. Parte demandada<sup>3</sup>.**

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades, presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda y concluyó que deben prosperar las excepciones de mérito denominadas “correcta estimación de la sanción cambiaria” y “responsabilidad objetiva del infractor”, pues la sanción se impuso como resultado de un procedimiento administrativo en el que se aplicó el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991, con el régimen objetivo de responsabilidad aplicable en casos de infracciones al régimen cambiario.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

---

<sup>2</sup> Archivo “12AlegatosConclusionDemandante”  
<sup>3</sup> Archivo “11AlegatosConclusionDemandada”

1.1. Mediante auto de 17 de febrero de 2016, la Superintendencia de Sociedades abrió investigación administrativa cambiaria en contra de la empresa inversionista Warren International Business Corp., por la fecha en que se actualizó ante el Banco de la República, la cancelación de la inversión realizada en la sociedad Mamut de Colombia S.A.S.<sup>4</sup>.

1.2. La Superintendencia de Sociedades solicitó información sobre la representación legal de la empresa Warren International Business Corp., para adelantar la indagación preliminar sobre la presunta comisión de infracciones al régimen cambiario<sup>5</sup>.

1.3. La empresa Warren International Business Corporation, suscribió un contrato de inversión para enajenar las acciones y participación con la que contaba en la empresa Mamut de Colombia S.A.S.<sup>6</sup>.

1.4. Mediante auto de 8 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades formuló cargos a la empresa Warren International Business por no haber cumplido la obligación prevista en el literal c) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, compilado en el artículo 2.17.2.2.3.3. del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con la previsión del ordinal i) del literal b) del punto 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa DCN-83 de 21 de noviembre de 2003 del Banco de la República<sup>7</sup>. Esto es, por no reportar la cancelación de la inversión por enajenación a residentes.

1.5. La apoderada de Warren International Business Corp., rindió descargos mediante oficio presentado el 10 de marzo de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades, en los que se allanó a los cargos y aceptó la extemporaneidad en el registro de la cancelación de la inversión extranjera, solicitando la aplicación del artículo 22 del Decreto 1746 de 1991<sup>8</sup>, para la graduación de la sanción.

1.6. La Junta Directiva de la empresa Warren International Business Corp., mediante acta de la reunión llevada a cabo el 8 de marzo de 2017, ratificó el allanamiento que realizó la apoderada, sobre la solicitud de cancelación de inversión extemporánea<sup>9</sup>.

1.7. La Superintendencia de Sociedades impuso sanción de multa por el 0.84% del valor de la infracción cambiaria comprobada en contra de la empresa Warren International Business Corp., mediante la Resolución No. 230-003880 de 20 de octubre de 2017<sup>10</sup>.

1.8. La apoderada de la empresa inversionista Warren International Business Corp. presentó recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2017, por considerar que la sanción no fue proporcional, gradual ni razonable<sup>11</sup>.

---

4 Archivo "BDSS01-#105582034-v1-2016-01-061089-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

5 Archivo "BDSS01-#105582474-v1-2016-01-061392-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

6 Archivo "BDSS01-#106026413-v1-2016-01-406257-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

7 Archivo "BDSS01-#106457857-v1-2017-01-046272-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

8 Archivo "BDSS01-#106552260-v1-2017-01-104217-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

9 Archivos "BDSS01-#106556923-vAAA-2017-01-112329-000.pdf" y "BDSS01-#106556923-vAAB-2017-01-112329-000.pdf" carpeta "06Folio136CD"

10 Archivo "BDSS01-#107156982-v1-2017-01-541107-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

11 Archivo "BDSS01-#107241172-v1-2017-01-572684-000.PDF" carpeta "06Folio136CD"

1.9. Mediante la Resolución No. 2018-01-051619 (Consecutivo 301-000532) de 14 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 230-003880 de 20 de octubre de 2017, confirmando la imposición de la sanción<sup>12</sup>.

## 2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En el auto proferido el 22 de abril de los corrientes<sup>13</sup>, el Despacho planteó los siguientes problemas jurídicos para resolver:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y con violación al derecho de defensa, porque **(i)** el régimen sancionatorio cambiario no contempla sanción por la presentación extemporánea, sino únicamente la NO presentación de información sobre las operaciones cambiarias ante el Banco de la República; **(ii)** la Superintendencia de Sociedades aplicó indebidamente el régimen de responsabilidad objetivo; y **(iii)** no se aplicaron los criterios de proporcionalidad ni gradualidad de la sanción, teniendo en cuenta que la mora en el informe de la cancelación de la inversión extranjera ante el Banco de la República solamente fue de 1 mes y 23 días, haciendo que la multa sea presuntamente confiscatoria?

## 3. De la competencia de la Superintendencia de Sociedades – Facultades de inspección, vigilancia y control.

Dispuso el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que al Presidente de la República le corresponde como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras funciones, la de “24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.”.

Para tal fin y en virtud del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso dictar las leyes marco que le servirán al Presidente para ejercer tales funciones, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C – 727 de 2000<sup>14</sup>, en la que se encontraba analizando la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 489 de 1998 y si era posible la creación de Superintendencias con personería jurídica. Indicó la Corporación en aquella oportunidad:

*“Todos los anteriores textos constitucionales reseñados [numeral 7 del artículo 150, numerales 24 y 25 del artículo 189 y artículo 211], interpretados armónicamente, permiten descartar que exista una restricción impuesta al legislador, que emane de la Constitución, que le impida la creación de superintendencias dotadas de personería jurídica, en el sector descentralizado nacional, y **el traslado a ellas de funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control**. Adicionalmente, la jurisprudencia sentada por esta Corporación en torno al tema de la delegación y desconcentración de las facultades presidenciales mencionadas, corrobora las anteriores conclusiones.”* (Negritas fuera de texto).

<sup>12</sup> Archivo “BDSS01-#107360413-v1-2018-01-051619-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

<sup>13</sup> Archivo “09AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros”

<sup>14</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

En ese orden, se ha considerado que el Derecho administrativo sancionador como la herramienta que le permite a la administración pública ejercer una manifestación de poder que es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines. Explicó la Corte Constitucional en la sentencia C – 406 de 2004<sup>15</sup>, que tal potestad “*se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.*”

En relación con los bienes jurídicos que se protegen a través del derecho administrativo sancionador, la Corte también indicó en la mencionada providencia, que “*las reglas del debido proceso se aplican con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.*”, y que por esta razón, sumado a que es un tipo de Derecho que no afecta la libertad personal de los investigados, es admisible que “*la forma típica pueda tener un carácter determinable.*”, basada en los criterios que la misma ley fije para el efecto.

En relación con la indeterminación de las sanciones y las conductas, la Corte explicó en la sentencia C – 564 de 2000<sup>16</sup> que “*el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.*”

Por otra parte, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y control, en la sentencia C – 570 de 2012<sup>17</sup> la Corte planteó las siguientes definiciones a partir de sus características:

*(i) la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el **control** en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.”* (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que reconoce la misma Corte que no existe una definición jurídica para las actividades de inspección, vigilancia y control que sea aplicable a todas las áreas del Derecho<sup>18</sup>.

---

15 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

16 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

17 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

18 Consultar sentencia C – 851 de 2013

En relación con la Superintendencia de Sociedades, es importante mencionar que la misma fue creada con antelación a la promulgación de la Constitución de 1991, mediante la Ley 58 de 1931 y el Decreto 1984 de 1939, pero mediante el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, le fueron asignadas precisas funciones en materia de vigilancia, inspección y control de sociedades, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.*

*También ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley. De la misma manera ejercerá las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo.”*

A su vez, mediante el artículo 83 de la mencionada Ley 222, se definió que la función de inspección de la Superintendencia de Sociedades, se materializaría en la atribución de *“solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma.”* y adicionalmente, le permite la práctica de investigaciones administrativas a dichas sociedades.

En cuanto a la vigilancia, el artículo 84 siguiente explicó que esta atribución es de carácter permanente y consiste en la atribución que tiene la Superintendencia para *“velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos”*. Adicionalmente, le faculta para desarrollar las siguientes actividades en relación con las sociedades vigiladas:

*“1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.*

*2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.*

*3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.*

*4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.*

*5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.*

*6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.*



7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
8. <Numeral modificado por el artículo [149](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.
9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.
10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley."

Finalmente, en relación con las facultades de control de la Superintendencia de Sociedades, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, estableció que consiste en la atribución otorgada para "ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.", y también, para:

- "1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. <Numeral modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones

*del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.*

*6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.*

*7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.*

*8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.”*

El parágrafo del mencionado artículo 85, también dispuso que el control al cual estaban sometidas las sociedades por parte de esta Superintendencia, se terminaría cuando lo dispusiera el Superintendente.

#### **4. Del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades – Régimen de responsabilidad objetiva.**

En virtud del artículo 1 del Decreto 2116 de 1992, se suprimió la Superintendencia de Cambios y las funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control del régimen de cambios, fueron asignadas a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de dicho decreto, que dispuso:

*“ARTICULO 5o. La Superintendencia de Sociedades, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, ejercerá las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario actualmente asignadas a la Superintendencia de Cambios, en materia de inversión extranjera realizada en Colombia y de inversión realizada por sociedades colombianas en el exterior, así como las operaciones de endeudamiento en moneda extranjera realizadas por sociedades domiciliadas en Colombia, sin perjuicio de las competencias asignadas a las Superintendencias Bancaria y de Valores.*

De lo anterior que, las previsiones establecidas en el Decreto 1746 de 1991, sobre el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario, le correspondieran ser adelantados a la Superintendencia de Sociedades.

En su orden, el artículo 2 de dicha normativa, definió la infracción cambiaria como *“una contravención meramente administrativa de las disposiciones vigentes al momento de la infracción, a la que corresponde una sanción coercitiva cuya finalidad es el cumplimiento de tales disposiciones.”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1746 determinó que las personas naturales o jurídicas que infringieran en régimen cambiario y no fueran intermediarios del mercado cambiario, serían sancionados con la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional hasta del 200% del monto de la infracción cambiaria comprobada en su contra, la cual se graduaría con base en las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción.

Sobre el criterio objetivo para la graduación de la infracción, la Corte Constitucional precisó en la sentencia C – 564 de 2000, lo siguiente:

“5.5.3. Establece el artículo 3, en la parte que se demanda, que comprobada la infracción cambiaria, se impondrán multas hasta del 200% del monto de la infracción, multa que, en cada caso, se graduará atendiendo las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción.

(...)

Considera la Sala, a diferencia de lo que opina el representante del Ministerio Pública, que el legislador extraordinario, al señalar en la norma acusada que la administración, para graduar las multas por infracción al régimen de cambios, debe atender a **las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción**, está circunscribiendo y limitando la facultad que tiene el funcionario administrativo para la imposición de ésta, recortando su discrecionalidad, toda vez que la administración, al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan. **Circunstancias que si bien no aparecen expresamente reseñadas en la norma acusada, se entiende que hacen referencia a aspectos tales como el monto de la operación cambiaria, y a circunstancias de modo, tiempo, lugar en que se ejecutó la misma, etc. Sin que su precisa determinación en el texto de la norma, desconozca principio alguno del debido proceso.**

La exigencia que hace la norma, en el sentido que la multa dependa de esas circunstancias objetivas, impide al funcionario basar su decisión en consideraciones de tipo subjetivo y arbitrario, al tiempo que permiten al administrado su contradicción.” (Negritas fuera de texto)

De lo anterior que, la Corte Constitucional haya analizado que en el caso de la imposición de las sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades, en relación con la inspección, vigilancia y control del régimen cambiario, se admita que el legislador haya determinado que ésta estuviera sujeta a criterios objetivos, prohibiendo en todo caso, el uso de criterios subjetivos<sup>19</sup>.

Ahora bien, en relación con el procedimiento administrativo contemplado en el régimen sancionatorio cambiario, el artículo 6 del Decreto 1746 de 1991 establece:

“**ARTICULO 6o.** El término de caducidad de la acción de las infracciones cambiarias será de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

El anterior término se interrumpirá con la notificación del acto de formulación de cargos y correrá por un (1) año más a partir de dicha notificación. La vía gubernativa se regirá por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

---

19 La Corte Constitucional indicó en la sentencia C-564 de 2000, lo siguiente: “La exigencia que hace la norma, en el sentido que la multa dependa de esas circunstancias objetivas, **impide al funcionario basar su decisión en consideraciones de tipo subjetivo y arbitrario**, al tiempo que permiten al administrado su contradicción. La garantía para que esto se cumpla, se concreta, precisamente, en el acto administrativo por medio del cual se impone la sanción correspondiente, toda vez que la administración, en cumplimiento del mandato según el cual esta clase de decisiones ha de ser motivada, debe señalar expresamente qué circunstancias fueron las que determinaron la tasación de la multa y las pruebas que se tuvieron en cuenta para el efecto. A partir de ese señalamiento, el sancionado podrá controvertir la valoración y solicitar su modificación, a través de los recursos consagrados para el efecto, por la vía gubernativa cuando ellos existieren, así como las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se considere que hubo falta de motivación, exceso o desviación de poder al determinar la cuantía de la multa impuesta como sanción.”

*El término de prescripción de la sanción que imponga la Superintendencia de Cambios será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que la impuso.*

*En las infracciones continuadas, el término de caducidad de la acción se contará a partir de la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción.”*

Por su parte, los artículos 11 a 20 de dicha normatividad, disponen las etapas del procedimiento sancionatorio cambiario, dentro de las cuales se encuentran: (i) la formulación de cargos; (ii) el término de traslado de 15 días para que el acusado ejerza su defensa, solicite las pruebas que considere pertinentes, objete las que obren en el expediente y se allane total o parcialmente a los cargos imputados; (iii) el decreto y práctica de pruebas; (iv) la decisión de fondo; y (v) los recursos procedentes.

Es necesario mencionar, que el artículo 21 del Decreto 1746, también dispuso que la responsabilidad resultante de la infracción al régimen cambiario, sería objetiva, lo cual fue analizado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 599 de 1992, en la cual concluyó:

*“El establecer por vía de la regulación legal correspondiente, que **las infracciones cambiarias no admitten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, o lo que es lo mismo, señalar que la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva, no desconoce ninguna norma constitucional.** Claro está que al sujeto de esta acción ha de rodeársele de todas las garantías constitucionales de la libertad y del Derecho de Defensa, como son la preexistencia normativa de la conducta, del procedimiento y de la sanción, las formas propias de cada juicio, la controversia probatoria, la favorabilidad y el NON BIS IN IDEM en su genuino sentido, que proscriben la doble sanción de la misma naturaleza ante un mismo hecho.”* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, nos encontramos ante uno de los asuntos en los cuales, la propia Corte Constitucional ha avalado la posibilidad de exista un régimen de responsabilidad objetiva, en la que no se analice la culpabilidad o imputabilidad del infractor, sino que, como resultado de un debido proceso administrativo sancionatorio, se concluya la comisión o no de la infracción.

## **5. Del derecho fundamental al Debido Proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso **“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).”**, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 339 de 1996 precisó:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

## **6. De la causal de nulidad de actos administrativos, por infracción a las normas en que debía fundarse.**

Dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A., que los actos administrativos de carácter particular podrán ser declarados nulos, por las causales previstas por el artículo 137 de la misma normatividad, dentro de las que se encuentra la expedición con infracción a las normas en que debía fundarse.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que: *“De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición.”*<sup>20</sup>

Adicionalmente, se ha explicado que el vicio mencionado de los actos administrativos se configura, cuando hay una vulneración directa de una norma, que ocurra en las siguientes situaciones y condiciones: *“i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea...”*. La primera ocurre cuando el juzgador ignora la existencia de la norma o, conociéndola, la analiza, pero no la aplica al caso. El segundo supuesto se configura en el evento en el que se acude a una norma no pertinente para resolver el asunto. Y el tercer ítem se da porque se aplica cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente.<sup>21</sup>

## **7. Caso concreto.**

En el presente asunto, la empresa inversionista Warren International Business Corp., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 230-003880 de 20 de octubre de 2017 y No. 2018-01-051619 de 14 de febrero de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Sociedades le impuso sanción de multa por un valor de \$231.324.944.

Dicha sanción obedeció a la infracción del régimen cambiario, por informar extemporáneamente la cancelación de la inversión extranjera en la empresa Mamut de Colombia S.A.S., en desatención de lo previsto por el literal c) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, compilado en el artículo 2.17.2.2.3.3. del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con la previsión del ordinal i) del literal b) del punto 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa DCN-83 de 21 de noviembre de 2003 del Banco de la República

Así las cosas, está probado en el expediente que el 8 de julio de 2014, la empresa Warren International Business Corp. suscribió un contrato de inversión para la venta de las acciones (inversión) con la que contaba en la empresa Mamut de Colombia S.A.S.<sup>22</sup>

De igual forma, dicha venta de acciones o cancelación de inversión fue informada al Banco de la República mediante el oficio No. DER-BOG-29879-2015 y la carta de registro No. CIE05308, ambos de 31 de agosto de 2015. Al

20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp. No. 11001032600020150002200 (53057), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. 25000-23-25-000-2011-00806-01 (0256-14), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

22 Archivo “BDSS01-#106026413-v1-2016-01-406257-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

respecto, si bien en el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Sociedades<sup>23</sup>, no se encontraron los mencionados documentos, de la relación de hechos y argumentos presentados en la demanda, el Despacho concluye que no hay controversia en cuanto a la fecha en que se informó la cancelación de la inversión.

Ahora bien, esta acreditado que, mediante auto de 8 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades formuló cargos a la empresa Warren International Business por no haber cumplido la obligación prevista en el literal c) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, compilado en el artículo 2.17.2.2.3.3. del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con la previsión del ordinal i) del literal b) (del punto 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa DCN-83 de 21 de noviembre de 2003 del Banco de la República<sup>24</sup>.

En relación con los cargos imputados, la empresa demandante rindió descargos el 10 de marzo de 2017, en los que se puede observar que no solicitó la práctica de pruebas y se allanó a los cargos que le fueron imputados, solicitando la aplicación del artículo 22 del Decreto 1746 de 1991<sup>25</sup>, para la graduación de la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acreditó en el expediente que la Superintendencia de Sociedades impuso una sanción de multa de \$231.324.944 correspondiente al 0.84% del valor de la infracción cambiaria comprobada, es decir, la enajenación de acciones a residentes por un costo de \$27.538.683.869,<sup>80</sup><sup>26</sup>.

También se prueba en el proceso que la parte demandante presentó recurso de reposición<sup>27</sup> en contra de la decisión sancionatoria, que fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución No. 2018-01-051619 (Consecutivo 301-000532) de 14 de febrero de 2018<sup>28</sup>, que confirmó la sanción y las razones esgrimidas en el acto sancionatorio.

Así las cosas, tenemos que la Superintendencia de Sociedades le imputó a la empresa demandante, haber incumplido la obligación prevista por el literal c) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, el cual dispone que el inversionista de capital del exterior debe registrar ante el Banco de la República, aparte de las inversiones iniciales o adicionales “c) *Las demás modalidades de inversión de capital del exterior [que] se registrarán dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la inversión. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República;*”

Por su parte, el Banco de la República emitió la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2003, que en el ordinal noveno del literal b) del numeral 7.2.1.4.<sup>29</sup> dispuso que la enajenación de inversiones a residentes, por adjudicación o transferencia, como la efectuada por Warren International Business Corp. frente a su participación accionaria en la empresa Mamut de

23 Carpeta “06Folio136CD”

24 Archivo “BDSS01-#106457857-v1-2017-01-046272-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

25 Archivo “BDSS01-#106552260-v1-2017-01-104217-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

26 Archivo “BDSS01-#107156982-v1-2017-01-541107-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

27 Archivo “BDSS01-#107241172-v1-2017-01-572684-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

28 Archivo “BDSS01-#107360413-v1-2018-01-051619-000.PDF” carpeta “06Folio136CD”

29

Consultada

[https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIN\\_83\\_Capitulo7.pdf](https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIN_83_Capitulo7.pdf)

en

Colombia S.A.S., debe reportarse a la banca central en el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de la operación.

Bajo ese presupuesto, encontramos que la parte demandante realizó el negocio de inversiones el día 8 de julio de 2014, motivo por el que en los términos descritos por la mencionada normatividad del Banco de la República, debía registrar la información a más tardar el día 8 de julio de 2015. No obstante, como también lo admitió la parte demandante en los descargos presentados ante la Superintendencia de Sociedades y en el escrito de demanda, lo hizo 1 mes y 23 días después, esto es, el 31 de agosto de 2015.

Ahora bien, aduce la demandante que el régimen cambiario contempla únicamente que la falta de presentación de la información, genera una infracción a éste, y por tal razón, la presentación tardía no da lugar a la imposición de sanciones como la que se le impone en los actos administrativos demandados.

No obstante, el Despacho no comparte dicho argumento, teniendo en cuenta que a pesar de que haya existido una presentación tardía, la infracción contemplada por el régimen cambiario se cometió por la parte demandante el 9 de julio de 2015, cuando ya había vencido el plazo para hacerlo, sin que la presentación tardía representara más que un elemento objetivo para que la Superintendencia de Sociedades pudiera tasar el monto de la multa, bajo los criterios planteados por el artículo 22 del Decreto 1746 de 1991.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el parágrafo 5 del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, establece que el incumplimiento del registro de la inversión extranjera **en la oportunidad y en las condiciones en que deba efectuarse, constituye una infracción cambiaria**, lo cual hace referencia a cualquier movimiento de capital de inversiones que se realice, teniendo en cuenta lo dispuesto por el ya referido literal c) del mencionado artículo 8.

Soporta el anterior argumento, el artículo 2 del Decreto 1746 de 1991, que define la infracción cambiaria como la trasgresión de las disposiciones constitutivas del Régimen de Cambios, entendida como una contravención administrativa a las disposiciones vigentes al momento de la infracción, que tiene por fin, el cumplimiento de las disposiciones.

En ese orden, no puede asegurar la parte demandante que la presentación tardía de la información, tenía la fuerza suficiente para sanear la comisión de la infracción y desaparecer el sustento de la imposición de la multa, que dicho sea de paso, fue aceptada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. En otras palabras, el Despacho considera que la sanción impuesta tiene por fin, disciplinar a los actores que se encuentran sometidos al régimen de cambios, como la inversionista Warren International Business Corp., cuando no cumplen rigurosamente sus obligaciones.

También se debe recordar que, el artículo 21 del régimen sancionatorio de cambios previsto en el Decreto 1746 de 1991, dispuso taxativamente que la responsabilidad en estos casos es de tipo objetivo, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 599 de 1992, donde se aseguró

que **“la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva, no desconoce ninguna norma constitucional.”**

Así las cosas, el Despacho puede concluir que las actuaciones desarrolladas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, se ajustaron a las previsiones del régimen cambiario sancionatorio, pues la comisión de la infracción, como ya se indicó, se configuró el 9 de julio de 2015 y aún cuando se hubiera presentado la información de manera tardía, esto no era óbice para relevarle de su responsabilidad.

Ahora bien, corresponde analizar si la multa impuesta se ajustó a las previsiones del artículo 22 del Decreto 1741 de 1991, el cual establece que *“En caso de que el infractor se haya allanado totalmente a los cargos, la multa correspondiente no excederá de un 70% del monto de la respectiva infracción, excepto en aquellos casos en que la actuación administrativa se haya iniciado en virtud de disposiciones dictadas en desarrollo de estados de excepción.”*

Para ello, se recuerda que el artículo 3 del mismo Decreto establece que la multa a imponer en contra de las personas naturales o jurídicas que infringen el régimen cambiario, será **hasta del 200% del monto de la infracción cambiaria comprobada.**

En ese orden, cuando el infractor del régimen cambiario se allana a la comisión de las conductas, la norma establece un tope máximo representado en el 70% del 200% que se determina como infracción, motivo por el que para este caso, se observa que la Superintendencia de Sociedades impuso una multa que se ajustó a dichos parámetros.

Esto, por cuanto la multa equivalente al 0.84% (\$231.324.944), no superó el monto máximo del 70% (\$9.277.078.708,<sup>86</sup>) al que tenía derecho la demandante por haberse allanado a la comisión de la infracción, sobre el monto de la operación realizada, que ascendió a \$27.538.683.869,<sup>80</sup>. y constituye el monto de la infracción cambiaria acreditada.

En relación con los factores que se debían tener en cuenta para la tasación de la multa, se debe recordar que el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991 también estableció que ésta se graduaría con base en las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción, lo que en este caso significó, la no presentación de la información sobre cancelación de inversiones, durante 1 mes y 23 días, criterio que para el Despacho es suficiente y congruente.

Finalmente, se observa que en este asunto no se verificó una vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandante, puesto que durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio se le garantizaron las oportunidades previstas en la norma, para presentar descargos, solicitar pruebas y presentar recursos, sin que se observara que la Superintendencia de Sociedades hubiera podido incurrir en alguna irregularidad que no le permitiera a Warren International Business Corp., ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Así las cosas, se concluye que los cargos presentados en contra de los actos demandados, no están llamados a prosperar y que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

## 8. CONDENAS EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>30</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>31</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la entidad demandada con ocasión de su defensa<sup>32</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO.- DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

---

30 Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

31 "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

32 Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
S.O.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95e1a7342f0b10f12d392e64def6a81ee8611d7946799554c4955941b8b05e**

Documento generado en 31/01/2022 01:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**